



Resolución Directoral

N° 075-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 24 AGO. 2018

VISTOS, la Carta N° 029-2018/OXI/ANTAUTA1 de MINSUR S.A.; la Carta N° 0073-2018/CC/PRO002 del Consorcio Caleb; el Memorando N° 2609-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1; el Informe N° 031-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/RLL de la Unidad de Proyectos; e Informe N° 530-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal del Programa Nacional de Saneamiento Urbano; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de febrero de 2017, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS y la empresa MINSUR S.A., en adelante la Empresa Privada, suscribieron el Convenio N° 045-2017/VIVIENDA, derivado del proceso de selección PRO-001-2016-MVCS/ANTAUTA-OXI, para el financiamiento y ejecución del Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en la Localidad de Antauta, Distrito de Antauta – Melgar – Puno, código SNIP N° 318006”; conviniéndose que el Consorcio Antauta, se constituye en el Ejecutor del Proyecto;

Que, mediante Asiento N° 464 del Cuaderno de Obra, el residente de obra con fecha 21 de julio de 2018, indica a la Supervisión que debido a la nevada intensa iniciada en horas de la madrugada y que persiste en horas de la mañana, evidenciando que no existen condiciones para efectuar los trabajos de obra, se paralizan los trabajos. Se indica que el día será considerando como ampliación de plazo;

Que, mediante Asiento N° 465 del Cuaderno de Obra, la Supervisión con fecha 21 de julio de 2018, deja constancia de la intensa nevada que viene cayendo en la Ciudad de Antauta, por lo cual, el contratista paralizó sus actividades el citado día. Se indicó tomar las medidas necesarias para que la nevada no afecte la construcción del dique de la captación;

Que, mediante Asiento N° 466 del Cuaderno de Obra, la Supervisión, con fecha 23 de julio de 2018, deja constancia que, el contratista continuo normalmente con sus actividades después de haber culminado la nevada presentada en la zona, el especialista en geotecnia del contratista debe hacer un estudio en el dique de captación, de modo que este (Contratista), tome las acciones del caso para continuar con la construcción del dique o implementar algunas correcciones o mejoras; ya que se ha visto que el dique de captación ha quedado afectado por la nevada;

Que, mediante Asiento N° 467 del Cuaderno de Obra, con fecha 23 de julio de 2018 el Residente, indica que se viene elaborando el expediente de mayores trabajos para la reubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales, para ello es necesario realizar ciertos ensayos para obtener



el proceso, por lo que, se requiere la presencia de la supervisión para la obtención de muestras en campo, para su posterior procedimiento en los laboratorios de mecánica de suelos;

Que, mediante Asiento N° 468 del Cuaderno de Obra el Residente, con fecha 23 de julio de 2018, indica a la Supervisión que debido a la nevada intensa iniciada en horas de la madrugada y que persiste en horas de la mañana, no existen condiciones para efectuar los trabajos de obra, por lo que, se paralizan los trabajos. Se indica que el día será considerando como ampliación de plazo;

Que, mediante Asiento N° 469 del Cuaderno de Obra, la Supervisión con fecha 24 de julio de 2018, deja constancia que, el Contratista no ha cubierto la zona de construcción del dique, pese a tener rollos nuevos de plástico para ello en la zona de trabajo, por lo que, la nevada lo ha afectado por no tener un elemento de protección. Las indicaciones de cubrir la zona de trabajo han sido dadas por la supervisión en anteriores asientos;

Que, mediante Asiento N° 471 del Cuaderno de Obra, la Supervisión con fecha 25 de julio de 2018, deja constancia que el contratista debe actuar con celeridad y diligencia. Asimismo, se indica que el contratista se ve impedido de continuar con la colocación de las capas en el dique, que es por su negligencia y bajo su responsabilidad, ya que este, no cubrió el dique con plástico para protegerlo de la nevada, por ello, es su responsabilidad el no poder continuar con sus trabajos. Así también se recuerda que las nevadas, granizadas con intensidad son normales en toda la provincia de Melgar, por lo tanto, las nevadas son condiciones climáticas propias de la zona y estas no pueden ser consideradas como extremas, por lo que, el contratista no tomo las medidas necesarias para utilizar los efectos de las condiciones climáticas propias de la zona, es su responsabilidad por actuar con negligencia. Además, se constató la inoperatividad de la motoniveladora en el dique de captación;

Que, en el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, en su artículo 71 dispone que la ampliación de plazo convenido procede por "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada", entre otras causales, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución del Proyecto vigente al momento de la solicitud de ampliación. Para tal efecto, el Ejecutor del Proyecto debe anotar en el cuaderno de obra o registro respectivo, el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo, y dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la Empresa Privada solicita y sustenta la solicitud de ampliación de plazo ante la Entidad Privada Supervisora, quien emite su informe en un plazo mayor de cinco (5) días hábiles a la Entidad Pública, a fin que ésta resuelva sobre la ampliación y notifique su decisión a la Empresa Privada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 029-2018/OXI/ANTAUTA1, la Empresa Privada presenta el 10 de agosto de 2018, ante la entidad su solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por un plazo de 06 días calendario, ante la causal contenida en el literal (a) del artículo 71° del Reglamento de la Ley N° 29230 "Atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada", motivada según indican, por un evento climatológico extraordinario en forma de intensa nevada sobre el Distrito de Antauta, que según indicó, se prolongó desde el día 21 al 26 de julio de 2018. Asimismo, sustenta el plazo adicional porque: i) Se ha visto impedido de continuar con la ejecución de todos los componentes del Proyecto, ii) Se ha afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, iii) No es atribuible a su representada porque no tomo las medidas necesarias para proteger con el plástico el dique de la captación, ejecutando trabajos adicionales fuera del alcance y especificaciones técnicas incorporadas en el expediente técnico, resultando insuficientes, debido a la magnitud del evento climatológico;



Resolución Directoral



Que, mediante Carta N° 073-2018/CC/PRO002, recibida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el 17 de agosto de 2018, el Representante Legal del "Consortio Caleb", recomienda al PNSU declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por seis (06) días calendario, sustentada en la causal (a) del artículo 71° del Reglamento de la Ley N° 29230 "Atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada", motivada según indica por un evento climatológico extraordinario (intensa nevada sobre el Distrito de Antauta), debido a que: i) No se evidencia la anotación en el cuaderno de obra el final de la circunstancia que determina dicha ampliación de plazo, por lo que, no es posible determinar el tiempo afectado, y ii) Los eventos climatológicos como son las nevadas, lluvias y granizos son condiciones climatológicas propias de la zona; por lo cual, estas son normales y comunes en esta época del año en toda la provincia de Melgar, además, tal como se muestra en el boletín de SIREDECI N° 059-2018, de 20 de julio del 2018, se conocía con anticipación de la ocurrencia del fenómeno; por lo cual, el contratista debió haber tomado todas las medidas necesarias para mitigar la afectación en la construcción del dique; así como también, no siguió las recomendaciones de la supervisión señaladas en el Asiento N° 465 del Cuaderno de Obra, iv) Para que este evento natural se considere un evento extraordinario o imprevisible se debe demostrar mediante registros históricos de años anteriores de que las precipitaciones pluviales, nevada, fuertes vientos, sea mayor a los años atrás, v) El contratista no ha cubierto la zona de construcción del dique, pese a tener rollos nuevos de plástico, por lo que, el contratista no ha actuado diligentemente y vi) El contratista continuo normalmente sus actividades hasta el lunes 23 de julio de 2018, por lo que, este siguió laborando en el periodo que solicitó la ampliación de plazo, lo cual es incongruente su solicitud según Asiento N° 466 del Cuaderno de Obra;

Que, al respecto, el Informe N° 031-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/RLL recibido por la Unidad de Proyectos del PNSU el 21 de agosto de 2018, con la conformidad de la Coordinación del Área de Proyectos Especiales, recomiendan declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 5, presentada por el Contratista, por seis (06) días calendario, por las siguientes razones: i) No ha cumplido con anotar el final de la circunstancia que determina la Ampliación de Plazo, es decir, no se ha cumplido lo especificado en el Art. 71) Ampliación de plazos, numeral 71.2) e ítem i) del Reglamento de la Ley D.S. N° 036-2017-EF, ii) Las fuertes nevadas no afectaron la Ruta crítica de la programación de obra de las partidas que ha venido ejecutando el contratista (MINSUR S.A), esto debido a que el plazo de la obra ya concluyó el 07.05.2017 y el atraso de obra es imputable al contratista, iii) Los eventos climatológicos como son las nevadas, lluvias y granizos son condiciones climatológicas propias de la zona; por lo cual, estas son normales y comunes en esta época del año en toda la provincia de Melgar. Asimismo, tal y como sustenta MINSUR S.A. con el boletín de SIREDECI N° 059-2018, del 20 de Julio del 2018, se conocía con anticipación de la ocurrencia del fenómeno, por lo cual, el contratista debió haber tomado todas las medidas necesarias para mitigar la afectación en la construcción del dique; así como también, no siguió las recomendaciones de la supervisión, las que se dieron en el Asiento del cuaderno de obra N° 465 y se le hizo recordar en Asiento N° 469 del Supervisor de obra de fecha 24.07.2018., iv) MINSUR S.A. no sustenta, no cuantifica, ni hace un análisis hidrológico comparativo con registros históricos de años anteriores de que las precipitaciones pluviales, nevada, fuertes vientos, granizadas, etc., esta vez ha sido mucho mayor a lo sucedidos años anteriores y v) La supervisión de obra el Consorcio Caleb, ha

demostrado mediante asientos en el cuaderno de obra que ha sido negligencia del contratista en no saber afrontar el fenómeno meteorológico que durante esos días a ocurrido en la localidad de Antauta por el cual pide la Ampliación de Plazo N° 5, por no haber podido trabajar durante esos días, asimismo, también deja constancia que no continua con los trabajos en el dique debido a tener inoperativo su motoniveladora, así como también que constató que en horas de la tarde del 25.07.2018, el rodillo vibratorio venía trabajando normalmente;

Que, a través del Memorando N° 2609-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, recibido por la Unidad de Asesoría Legal el 21 de agosto de 2018, la Unidad de Proyectos recomienda se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, presentada por la Empresa Privada, por 06 días calendario, y traslada el Informe N° 031-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/RLL, que cuenta con la conformidad de la Coordinación del Área de Proyectos Especiales, y solicita opinión legal a fin de continuar el trámite respectivo a fin de dar cumplimiento con los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 137-2017-EF;

Que, con el Informe N° 530-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, de fecha 24 de agosto de 2018, la Unidad de Asesoría Legal luego de la revisión y análisis del expediente, y de acuerdo con lo informado por la Unidad de Proyectos y la Supervisión, opina que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por 06 días calendario, presentada por el Empresa Privada debe ser declarada improcedente; al no haber cumplido con los presupuestos y procedimiento establecido en los numerales 71.1 y 71.2 del artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 137-2017-EF;

Que, en relación a ello, el numeral 71.1 del artículo 71° del Reglamento de la Ley N° 29230, establece que la ampliación del plazo convenido procede por cualquiera de la siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución del Proyecto vigente al momento de la solicitud de ampliación: (a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada, (b) Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores trabajos de obra, En este caso, la empresa amplía el plazo de la garantía que hubiere otorgado, y (c) Otras causales previstas en el Convenio. De lo dispuesto en este precepto se puede determinarse como presupuestos de toda solicitud de ampliación de plazo, los siguientes: (i) que se configure las causales: (i.a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada, como se puede apreciar esta causal tiene como presupuesto que exista un atraso y/o paralización y que no sea atribuible a la Empresa Privada, en el presente caso la Empresa Privada supone tanto el Contratista (Consorcio Antauta) y MINSUR SA; (i.b) Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores trabajos de obra, En este caso, la empresa amplía el plazo de la garantía que hubiere otorgado, y (i.c) Otras causales previstas en el Convenio; y (ii) siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución del Proyecto vigente al momento de la solicitud de ampliación;

Que, en cuanto al procedimiento, el numeral 71.2 del artículo 71° del Reglamento de la Ley N° 29230, refiere que: (i) El ejecutor del proyecto debe anotar en el cuaderno de obra o registro respectivo el inicio y final de las circunstancias que determina la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, (ii) La Empresa Privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la Entidad Privada Supervisora, (iii) La Entidad Privada Supervisora emite informe dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad Pública y a la Empresa Privada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, (iv) La Entidad Pública resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada



Resolución Directoral

en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su Titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora;

Que, teniendo en cuenta el sustento técnico y legal, corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, presentada por la Empresa Privada, toda vez que el hecho invocado no ha sido tramitado como corresponde y no cumple con los presupuestos de procedencia de toda solicitud de ampliación de plazo, según el régimen de la Ley N° 29230;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 036-2017-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, con la visación del Responsable de la Unidad de Proyectos, de la Coordinadora del Área de Proyectos Especiales y del Responsable de la Unidad de Asesoría Legal; y, en uso de las facultades conferidas en la Ministerial N° 044-2018-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 224-2018-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud la Ampliación de Plazo N° 5, presentada por la Empresa MINSUR S.A., encargada del financiamiento y ejecución del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en la localidad de Antauta, distrito de Antauta - Melgar - Puno, con código SNIP N° 318006", en virtud del Convenio N° 045-2017/VIVIENDA, derivado del proceso de selección PRO-001-2016-MVCS/ANTAUTA-OXI.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la notificación de la presente Resolución a la empresa MINSUR S.A. y al Consorcio Caleb; remitiéndose copia a la Unidad de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DIFUNDIR la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (www.pnsu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ING. JOSÉ M. KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

